

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Las leyes son obligatorias desde su promulgacion.

Art. 2º Se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su insercion en el Diario oficial.

Art. 3º En los demas lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el dia en que los Prefectos, Sub-prefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, hagan la publicacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 4º Los Prefectos llevarán un registro en el que harán constar el dia en que reciban el Diario oficial del Imperio.

Art. 5º Dentro de tercero dia de haber recibido el Diario en que estén insertas las leyes, los Prefectos de los Departamentos las mandaràn imprimir y fijar en los parajes públicos acostumbrados. El Prefecto de la capital las mandarà imprimir igualmente y las remitirá á las autoridades subalternas del Distrito para que las publiquen. En el registro se anotará el dia en que se hace la publicacion, y esta constancia será firmada por el Prefecto y el Secretario.

Art. 6º Publicada la ley en la capital del Departamento, remitirán los Prefectos á los Sub-prefectos y, por conducto de estos, á los Alcaldes y Comisarios municipales, un número competente de ejemplares para su publicacion en los Distritos y Municipalidades.

Art. 7º Los Sub-prefectos, Alcaldes y Comisarios municipales,

llevarán un registro en que harán constar el día en que reciban los ejemplares de la ley; y al día siguiente, á mas tardar, los mandarán fijar en los lugares públicos acostumbrados. La fecha en que manden fijarlos se hará constar, bajo la firma del funcionario que hace la publicacion, así en los ejemplares que se fijen como en el registro referido.

Art. 8º. La ley obliga en cada lugar desde la fecha de su publicacion, á no ser que en la misma ley se designe el día desde que deba ser obligatoria.

Art. 9º. La publicacion en la forma prescrita, no será necesaria respecto de los Decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones, los cuales se estimarán promulgados por su insercion en el Diario oficial del Imperio, sea cual fuere el lugar en que hayan de tener ejecucion.

Art. 10. Los Prefectos mandaràn imprimir el número de ejemplares estrictamente necesario de cada ley para hacer en su Departamento la distribucion indicada. y se les abonará el gasto de impresion conforme á la cuenta justificada que presenten mensualmente al Ministerio de Gobernacion, incluyéndola en la cuenta general del ramo.

Art. 11. Los Prefectos emplearán para la publicacion de las leyes, la fórmula siguiente:

El Prefecto Político del Departamento de . . . á los habitantes del mismo, sabed: que S. M. el Emperador ha expedido el decreto siguiente, que se halla inserto en el Diario del Imperio de tal día (aquí el texto). Por tanto, á nombre de S. M., mando se imprima y publique, fijándose en los lugares acostumbrados, y se circule á quienes corresponde. (Fecha y firma del Prefecto y del Secretario.)

Art. 12. Los Sub-prefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, para hacer la publicacion, pondrán en los ejemplares impresos la fórmula manuscrita siguiente: "Publíquese, fijándose en los lugares acostumbrados." (Fecha y firma).

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar esta ley y de su exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio de México, á 1.º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,  
José María Esteva.

Para el mejor cumplimiento de la ley que antecede sobre promulgacion de las leyes, se observarán las prevenciones que contiene el siguiente

### REGLAMENTO.

1ª Los Prefectos cuidarán de que la impresion de las leyes se haga en papel de buena calidad y en pliegos siempre de igual tamaño, de manera que se puedan compaginar y formar coleccion.

2ª El número de ejemplares de cada edicion se determinará por el de las municipalidades del Departamento, bajo la base de que en cada cuartel ó fraccion municipal se ha de fijar un ejemplar en el lugar acostumbrado, y de que en el archivo de cada municipio habrá de depositarse número igual de ejemplares al de los publicados en las fracciones ó cuarteles.

3ª Los Sub-prefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, remitirán mensualmente al Prefecto copia autorizada del registro de que habla el artículo 7º de la ley, y estas copias se depositarán en el archivo de la Prefectura y servirán para comprobar el día en que se haya verificado la publicacion en los Distritos y Municipalidades. Esta obligacion es estensiva á los Prefectos para con el Ministerio de Gobernacion respecto del registro á que se refieren los artículos 4º y 5º de la misma ley.

4ª Los Sub-prefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, cuidarán, por su parte, de formar las colecciones de que habla la prevencion 1ª

5ª El puntual cumplimiento de estas disposiciones será de la mas estrecha responsabilidad de las autoridades á quienes incumbe.

México, 1º de Noviembre de 1865.

El Ministro de Gobernacion,  
José María Esteva.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**LEY ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS.**

Art. 1.º El nombramiento de los Ayuntamientos se hará por eleccion popular directa, y se renovarán por mitad cada año.

Art. 2.º Todo ciudadano mexicano que tenga mas de veintiun años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté avecindado ó resida en la municipalidad por mas de un año, tiene derecho á votar en las elecciones para el Ayuntamiento.

Art. 3.º Todo ciudadano mexicano que tenga mas de veinticinco años de edad, que sepa leer y escribir, que esté avecindado en la municipalidad y pague por contribuciones directas una suma que esceda de veinte pesos al año, puede ser votado para componer el Ayuntamiento.

Art. 4.º Las cualidades de saber leer y escribir y de pagar veinte pesos al año por contribuciones, que previenen respectivamente los artículos anteriores para tener voto activo ó pasivo en las elecciones, solo se harán efectivas en las municipalidades cuyo censo exceda de 5,000 habitantes.

Art 5.º No pueden pertenecer á los Ayuntamientos los militares en servicio, los maestros de educacion primaria en ejercicio,